

CG/SE/CAMC/N1-1021/2024 1

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ<sup>1</sup>, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LA C. N2-ELIMINADO 1, EN SU CARÁCTER DE N3-ELIMINADO 66,

N6-ELIMINADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/N4-1042/2024, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/N5-1021/2024 1

## ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. Denuncia	2
2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento y formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas de Protección	2
3. Diligencias preliminares	3
4. Cumplimiento de diligencias preliminares	3
5. Medidas de protección	3
6. Admisión y formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares	3
CONSIDERACIONES	5
A) Competencia	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	5
C) Consideraciones generales y particularidades de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMRG	6
D) Estudio sobre la medida cautelar	15
1. Marco jurídico	15
2. Cuestión previa	20
3. Caso concreto	21
Liga electrónica que se solicita el retiro	22
E) Medio de impugnación	32
F) Versión pública	33
ACUERDO	33

<sup>1</sup> En lo sucesivo, OPLE Veracruz.

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz<sup>2</sup>, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de la solicitud de medida cautelar, relativa al retiro de una liga electrónica por presuntamente constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>3</sup>.

## ANTECEDENTES

### 1. Denuncia

El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, la C. **N8-ELIMINADO 1**, en su carácter de **N9-ELIMINADO 66**, **N11-ELIMINADO 99**, presentó en la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz, escrito de queja en contra del medio de comunicación "**Imagen de Veracruz**" y/o quien legalmente la represente, se encargue de su administración, publicación y difusión de contenidos, así como las personas físicas autoras de las notas periodísticas denunciadas por actos que, desde su óptica, constituyen VPMRG.

### 2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento y formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas de Protección

Mediante Acuerdo de fecha uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/N10-042/2024**, reservándose la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer y contar con mayores elementos

<sup>2</sup> En lo sucesivo, se referirá como Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

<sup>3</sup> En adelante, VPMRG.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

para, en su caso, el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

Asimismo, se ordenó formar el Cuadernillo Auxiliar de Medidas de Protección, radicándose bajo el número de expediente SE/DEAJ/GM/CAMP/NL3/004/2024 DO 1 para efecto de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>3</sup> y el Grupo Multidisciplinario, ambos del OPLE Veracruz, tramitaran las medidas de protección conforme al procedimiento establecido en el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de VPMRG de este Organismo.

### 3. Diligencias preliminares

En el mismo proveído señalado en el apartado anterior, se solicitó a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral**<sup>4</sup> de este OPLE Veracruz, verificar la existencia y contenido de tres ligas electrónicas aportadas por la denunciante en su escrito de queja.

### 4. Cumplimiento de diligencias preliminares

Mediante Acuerdo de cinco de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la UTOE, toda vez que remitió, en tiempo y forma, la copia certificada del Acta AC-OPLEV-OE-114-2024.

### 5. Medidas de protección

Mediante Acuerdo de cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz emitió las medidas de protección propuestas por el Grupo Multidisciplinario, en los términos siguientes:

<sup>3</sup> En lo posterior, DEAJ.

<sup>4</sup> En futuras referencias, UTOE.

(...)

1. **Centro de Justicia Para las Mujeres del Estado de Veracruz.** Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, en caso de que la C. N15-ELIMINADO 1 lo requiera, se le brinde el asesoramiento, acompañamiento y la atención psicológica necesaria, por lo que deberá informar oportunamente, con la finalidad de que se le haga llegar el informe correspondiente en sobre cerrado, mismo que quedará en resguardo de ese centro bajo su más estricta responsabilidad, sin que se pueda reproducir por otro medio. Lo anterior, a efecto de que se encuentre en condiciones de conocer el contexto de la queja y evitar una posible revictimización.

(...)

Puntualizando que, estas medidas de protección continúan vigentes al momento en que se dicta el presente Acuerdo y hasta entonces la autoridad competente para resolver el fondo del asunto, determine lo conducente.

#### 6. Admisión y formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares

A fin de atender oportunamente la medida cautelar solicitada por la denunciante, mediante Acuerdo de siete de marzo, se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/N16-021/2024 DO 1

Por lo anterior, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### A) Competencia

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y, 340 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>7</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 4, inciso d); 7, párrafo 1, inciso d); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por la C. **N18-ELIMINADO 1**, en su calidad de **N19-ELIMINADO 66** por la presunta comisión de actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio.

### B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

De la lectura al escrito de queja, se advierte que, la ciudadana denunciante, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el sentido siguiente:

(...)

*Se solicita como medida cautelar el retiro de las publicaciones contenidas en el enlace:*

**N20-ELIMINADO 67**

**N21-ELIMINADO 67**

*Ya que, bajo la apariencia del buen derecho, las manifestaciones de la publicación afectan a la suscrita, generando un impacto desproporcionado dada mi calidad especial*

<sup>7</sup> En adelante, Código Electoral.

*de mujer en situación de violencia política en razón de género, pues en ellas se contienen expresiones con estereotipos de género.*

(...)

De lo transcrito, se aprecia que, la ciudadana denunciante, solicita **el retiro** de una sola liga electrónica, lo anterior, por considerar que constituye VPMRG en su contra, por estar basada en prejuicios de género derivado del desempeño del cargo de

**N23-ELIMINADO\_68**

Es así que, conforme a su solicitud, se realizará el análisis respectivo del contenido de la liga electrónica denunciada, con la finalidad de determinar si constituye o no, preliminarmente, VPMRG y, en su caso, establecer las medidas cautelares correspondientes.

### **C) Consideraciones generales y particularidades de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMRG**

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con **perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos**.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar **adquiere justificación** si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la **apariencia del buen derecho**, unida al elemento del **temor fundado** que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas se puede afectar a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> En adelante, SCJN

<sup>9</sup> J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha dicho que la medida de tutela preventiva es una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En este sentido, para garantizar la protección de ciertos valores, principios y derechos, se ha reconocido que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, su naturaleza demanda adoptar las medidas de precaución necesarias para que el daño no se genere.

Para la adopción de tales medidas, se ha reconocido que la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En el análisis para valorar tal probabilidad, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir que se cometerán o continuarán en el futuro<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> En adelante, Sala Superior del TEPJF.

<sup>11</sup> Es un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", que no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.



De conformidad con la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", la tutela preventiva se concibe como un mecanismo de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, **continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que impidan la realización de aquellas conductas que causan el daño o menoscabo a los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Se justifica el dictado de la medida cautelar en la vertiente de tutela preventiva, cuando se cuentan con elementos suficientes que arrojen la probabilidad alta, real y objetiva (**temor fundado**) de que las conductas probablemente transgresoras de la ley, se verificarán en el futuro, ya que se requiere la existencia de **un riesgo o peligro actual y real**, no futuro e incierto, en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, debido a que se tienen elementos de prueba o indicios fuertes que, de manera razonable y objetiva, apunten a que, en lo futuro, o en cuanto a las personas denunciadas tengan conocimiento del presente procedimiento especial sancionador en su contra, se cometerán actos que desde una óptica preliminar, característica de la sede cautelar, pudieran resultar ilícitos o violatorios de los principios constitucionales que forman a nuestro régimen democrático, a partir de los hechos denunciados.

Esto es, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados en párrafos previos, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir VPMRG; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

**a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un **análisis con perspectiva de género** la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor de las mujeres.

**c) La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la

controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma **la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el **periculum in mora**, con relación al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; **el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto

diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de VPMRG constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis. Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, cultural y socialmente se ha acuñado en lo masculino y lo femenino.

Es importante destacar que, si bien es cierto **la perspectiva de género** implica al operador jurídico **el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres**, también lo es que **dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso**, por lo que se debe analizar la **diversidad de contextos, necesidades y autonomía**.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013888, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.



## D) Estudio sobre la medida cautelar

### 1. Marco jurídico

Tratándose de casos de VPMRG, esta Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la quejosa enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a las medidas cautelares, deberá considerar el marco convencional, constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial aplicables, conforme a lo siguiente:

El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Carta Magna, y en su fuente convencional en los artículos 4, inciso j) y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

En ese contexto, a través de diversos artículos<sup>13</sup> que fueron objeto de la reforma en materia de VPMRG, de 13 abril de 2020, se definió el concepto de **violencia política en razón de género**, se tipificó el delito en la materia, se establecieron diversas

<sup>13</sup> 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 4 Bis del Código Electoral; 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, —federales y locales—, se enlistó un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones, y se indicaron las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido se destaca que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos**<sup>14</sup>.

Es muy importante precisar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>15</sup>, en su artículo 20 Bis, señala que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

<sup>14</sup> Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.

<sup>15</sup> En adelante, por sus siglas LGAM.



- i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**
- ii. **El libre desarrollo de la función pública;**
- iii. La **toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- iv. **El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.**

Al respecto, la SCJN en el **Amparo en Revisión 495/2013**, al analizar la LGAM, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género<sup>16</sup>, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de

<sup>16</sup> Tesis 1ªJ.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a.J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>17</sup> Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado<sup>18</sup> que cuando se alegue VPMRG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por otro lado, en materia de VPMRG, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **Jurisprudencia 48/2016**<sup>19</sup> de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.***

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

<sup>17</sup> Tesis 1ª, XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Asimismo, al emitir la **Jurisprudencia 21/2018**, la Sala Superior del TEPJF estableció los elementos que deben concurrir para actualizar la VPMRG en el debate político, misma que refiere:

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior, se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la VPMRG, son los siguientes:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
  - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
  - iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

## 2. Cuestión previa

Resulta relevante precisar que, de la lectura minuciosa al escrito de denuncia, se advierte que la quejosa refiere que el medio de comunicación denunciado realiza notas calumniosas; al respecto, cabe puntualizar que, esa precisión, la señala respecto a una nota periodística diversa a la que es objeto de la solicitud de retiro.

Así también, es importante esclarecer que, el término "*calumniosas*" que refiere la quejosa, no significa que esté denunciando una conducta independiente, como en el caso sería la calumnia electoral, pues de considerarse de esa manera, por la naturaleza de tal conducta, no resultaría procedente contra medios de comunicación; lo anterior, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-143/2018**, en el que determinó quiénes pueden ser infractores de la comisión de calumnia, lo que, en el caso particular al ser un medio de comunicación el denunciado, no se encuentra expresamente contemplado como sujeto activo de la infracción, sirve de criterio la tesis de la Sala Superior **XXXI/2018** de rubro "**CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**"

**EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**<sup>20</sup> ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral, como tampoco existen criterios o precedentes de autoridad jurisdiccional donde la conducta se haya sancionado al tipo de sujetos en comento<sup>20</sup>.

Tan no es su intención, es decir, NO denunciar la calumnia electoral, que se advierte que el término "*calumniosas*" que refiere en su denuncia, se relaciona con la definición que establece LGAM respecto a que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las acciones de **difamar, calumniar e injuriar**; de ahí que, aunque refiere la palabra "*calumniosas*", lo cierto es que la hace depender como parte de las posibles expresiones que podrían configurar la VPMRG.

### 3. Caso concreto

En el presente caso, la C. **N39-ELIMINADO 1** en su carácter de **N40-ELIMINADO 66** señaló como denunciado al medio de comunicación "**Imagen de Veracruz**" y/o quien legalmente lo represente, se encargue de su administración, publicación y difusión de contenidos, así como las personas físicas autoras de las notas periodísticas denunciadas por actos que, desde su óptica, constituyen VPMRG en su contra.

Como se adelantó, la ciudadana denunciante aportó en su escrito una totalidad de **tres (3) ligas electrónicas**, las cuales fueron certificadas por la UTOE en el Acta AC-

<sup>20</sup> Salvo la excepción contenida en la Jurisprudencia 3/2022 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**".

OPLEV-OE-114-2024<sup>21</sup>; sin embargo, únicamente se hará referencia al enlace materia de la solicitud de medida cautelar, toda vez que los restantes fueron aportados para acreditar la existencia del medio de comunicación denunciado:

**Liga electrónica que se solicita el retiro**

ACTA: AC-OPLEV-OE-114-2024	
N42-ELIMINADO 67	
N43-ELIMINADO 25	
N44-ELIMINADO 67	

<sup>21</sup> Destacándose que se trata de un documento público con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359, párrafo segundo, inciso c), y 360, párrafo segundo del Código Electoral.



N46-ELIMINADO 67

Considerando lo anterior, en cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la VPMRG, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión procederá al estudio

y análisis preliminar del contenido de la liga electrónica que es objeto de reproche, a efecto de determinar si es procedente o no, la adopción de la medida cautelar solicitada.

### Análisis preliminar

Como se adelantó, la ciudadana denunciante señala que la nota periodística alojada en el enlace electrónico precisado en la tabla anterior, constituye VPMRG en su perjuicio.

La denunciante refiere que, bajo su óptica, en la nota periodística se realiza una descalificación a su persona, ya que contiene calificativos que tienen por objeto denostarla y minimizarla como mujer en el ejercicio del NAB-ELIMINADO 66 lo que constituye un estereotipo de género y violencia simbólica, solicitando por tal motivo, la adopción de la medida cautelar consistente en **el retiro de dicha nota periodística.**

Al respecto, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, a criterio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, del contenido de la nota periodística en estudio **no se advierte que exista algún señalamiento basado y/o sustentado en elementos de género** en el contexto del ejercicio pleno y efectivo del desempeño de su cargo como presidenta municipal, de ahí que resulta **improcedente** la adopción de alguna medida cautelar.

A esta conclusión preliminar se llega a partir del *test* contenido en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en



el que se plantean **cinco** cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMRG, a saber:

**I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

Se actualiza, toda vez que la ciudadana denunciante, tiene la calidad de **N50-ELIMINADO 66**  
**N51-ELIMINADO 66**.

**II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

Se actualiza, toda vez que la publicación que es objeto de análisis se encuentra alojada en el portal electrónico de un medio de comunicación.

**III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**

Del análisis preliminar a la nota periodística, se concluye que este elemento **no** se actualiza, toda vez que se desprende que se trata de señalamientos o críticas severas emitidas en el marco del debate político, lo cual se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.

En efecto, de la Iiga electrónica objeto de reproche, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se puede advertir **que da voz o reproducen, a manera de noticia, lo expresado por un líder nacional de transportistas respecto a un señalamiento que realiza a tránsito municipal**, que si bien, en el cuerpo de la nota, hacen referencia a la denunciada, se advierte que lo hacen por

CG/SE/CAMC **N52** /021/2024 DO 1

traer a colación que, aunado al señalamiento de dicho líder, en otra ocasión y acompañado de taxistas, entre otro temas, reclamaron frente a la **N53-ELIMINADO 66** **N54-ELIMINADO 66** que no se hubieran concedido una reunión, y que tal recriminación "incomodó a la **N55-ELIMINADO 66** y no pudo esconder su molestia ni la incapacidad para responder a los planteamientos".

De lo anterior, es que se puede desprender que se trata de una crítica que realizan a C. **N56-ELIMINADO 1**, en su carácter de **N57-ELIMINADO 66** específicamente, por su reacción ante una exigencia de la ciudadanía como **N58-ELIMINADO 66**.

Esta Comisión no pasa por alto que la ciudadana denunciante aduce que, en la nota periodística que se analiza, se realiza una descalificación a su persona, específicamente, por contener la expresión "**ni la incapacidad para responder a los planteamientos**", lo anterior, pues considera que se trata de calificativos que tienen por objeto denostarla y minimizarla como mujer en ejercicio del **N59-ELIMINADO 66** **N60-ELIMINADO 66**.

Al respecto, resulta importante destacar que la Sala Superior del TEPJF ha pronunciado que el uso de un lenguaje neutro es independiente al género, por lo que no se encuentra relacionado exclusivamente con las mujeres y su utilización no genera un impacto diferenciado en ellas; de igual manera, ha señalado que dichas expresiones por sí mismas, no reflejan u ocasionan, directa o indirectamente un estereotipo de género<sup>22</sup>; en ese sentido, la expresión antes citada contiene un lenguaje neutro que no genera un impacto diferenciado en su utilización, toda vez que hablar de la incapacidad para responder algún planteamiento no es una

<sup>22</sup> Similar criterio ha sido adoptado al resolver los asuntos SUP-REP-426/2021, SM-JDC-1024/2021.

cuestión que se encuentre supeditada a un género, sino puede referirse y/o utilizarse para cualquier persona.

Además, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Asimismo, del análisis propio de esta sede cautelar, tampoco se advierte que, como resultado de la nota periodística se menoscabe el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes a su cargo como **N62-ELIMINADO 68** lo que si se desprende es que, desde una óptica preliminar, se trata de una nota periodística que pudiera considerarse una crítica ante la reacción de la ciudadana denunciante en su calidad de **N63-ELIMINADO**, lo cual atiende al contexto de ser una persona que se dedica a actividades públicas, es decir, de algún modo va de la mano con el rol que desempeña en una sociedad democrática.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos<sup>23</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup>, así como la Sala Superior del TEPJF han establecido que las y los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con la ciudadanía en general, al tratarse de sujetos

<sup>23</sup> Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral<sup>25</sup> precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De ahí que, al ostentar el cargo de **N65-ELIMINADO 65** el cual tiene como naturaleza ser de elección popular, se encuentra expuesta a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública, lo cual no conlleva estereotipo de género en modo alguno, pues no basta con citar su nombre para configurarse tal situación.

Así también, dicha posición, permite un escrutinio público que, por una parte, exige, rendición de cuentas, y por otra, requiere una tolerancia más amplia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidos por parte de la ciudadanía en general en torno a su desempeño como servidora pública.

Lo anterior porque la narrativa de la nota periodística se encuentra planteada neutralmente como una posición de crítica rígida sobre la reacción de la denunciante ante exigencias de un sector de la población por presuntas

<sup>25</sup> Jurisprudencia 46/2016 de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=S&sWord=46/2016>.

irregularidades por parte de tránsito municipal, lo cual resulta ser un tema de interés general para la ciudadanía.

En ese tenor, se desprende que el elemento en estudio **no se actualiza**, toda vez que, actuando bajo la perspectiva de género y dada las particularidades del caso concreto en esta sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, del análisis realizado a la nota periodística que fue objeto de la solicitud de retiro, se aprecia que se realiza en el contexto de una opinión o crítica, que fomenta el debate político, **sin que se adviertan calificativos que limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer**, máxime si se toma en consideración que en la narrativa hacen puntual referencia a la ciudadana denunciante como **N67-ELIMINADO 66** **N68-E**, es decir, refieren su calidad de **N69-ELIMINADO 66** siendo un cargo que se encuentra bajo el escrutinio de la ciudadanía, por lo que, se debe tomar en consideración la tolerancia de expresiones de críticas derivadas del interés general y el derecho a la información de la ciudadanía y se encuentra **amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión y son emitidas dentro del contexto de un debate político y/o ciudadano**.

Al respecto, es importante enfatizar que la SCJN ha estimado que los límites de la crítica son más amplios si se refieren a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna\* debido a un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función encomendada a las personas servidoras públicas sea desempeñada en forma adecuada.

\* Criterio contenido en la tesis aislada 1ª CCXXIII/2013 (10ª) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"

CG/SE/CAMC/N70/021/2024 ELIMINADO 1

**V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. Se dirige a una mujer por ser mujer, 2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres**

Esta Comisión considera que el quinto de los elementos conducentes, **no se actualiza**, toda vez que tal y como fue debidamente particularizado al atender el elemento III, de su análisis individual y en conjunto, no se advierten elementos de género, es decir, la nota periodística objeto de reproche, **no se dirigen a la quejosa por el hecho de ser mujer**, pues se trata de diversas opiniones que, en apariencia del buen derecho, desde la óptica de la función periodística y de la libertad de expresión del medio de comunicación y la persona a la que en apariencia le dan voz, se relaciona con una crítica o reclamo que realiza un líder de transportistas a las autoridades municipales, en el caso particular, a la ciudadana denunciante en su carácter de **N71-ELIMINADO 65**

De igual forma, no se advierte **un trato diferenciado por ser mujer**, ni se **observaron expresiones que tuvieran como finalidad atacar a la denunciante por el hecho de ser mujer**, o que le afecte de manera **desproporcionada en razón de su género**, pues únicamente se realizó en ejercicio de la labor periodística amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión y forman parte del debate político en razón del desempeño de un cargo público, específicamente **N72-ELIMINADO 66**  
**N73-ELIMINADO 66**

En tal sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la nota periodística no contiene elementos que pudieran constituir VPMRG, en contra de la C. **N74-ELIMINADO 1**  
**N75-ELIMINADO 66** en su carácter de **N76-ELIMINADO 66**.

Robustece lo anterior, que la Sala Superior del TEPJF, en diversas sentencias, entre ellas la relativa a los expedientes identificados con la clave **SUP-REP-138/2016** y **SUP-JE-333/2022**, ha establecido **que no toda manifestación o expresión dirigida en contra de una o varias mujeres puede considerarse como violencia política contra las mujeres**, toda vez que, en muchas ocasiones, **se trata de una crítica incómoda, severa y dura**.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que, considerar que todas las críticas hacia las mujeres del ámbito público son violencia política contra las mujeres en razón de género, implicaría una limitación injustificada a la libertad de expresión de la ciudadanía; esto, en el entendido de que la propia Sala Superior del TEPJF ha mantenido un criterio consistente al momento de analizar los asuntos donde esté involucrado el derecho a la libertad de expresión, señalando que las restricciones a estos derechos sólo se encuentran justificadas cuando existan circunstancias que generen afectaciones a derechos político-electorales, **contengan un contenido discriminatorio** o calumnioso, como puede ser la violencia política contra a las mujeres en razón de género.

De ahí que, no se advierte de manera preliminar, que el fin de la nota periodística denunciada se base en un estereotipo de género que atente contra las mujeres, sino una crítica a una dependencia del **N78-ELIMINADO 29** y colateralmente a las **N79-ELIMINADO 66**.

#### **Conclusión del análisis integral a los cinco elementos:**

En las relatadas condiciones y bajo la apariencia del buen derecho, a criterio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, en la nota periodística que es objeto de la solicitud de retiro **NO** se advierte la posible actualización de VPMRG en perjuicio de la hoy

denunciante, toda vez que no se observa que exista un señalamiento claro y expreso, basado y/o sustentando en hechos u omisiones que actualicen los cinco elementos que deben concurrir en tratándose del antisocial que nos ocupa.

Por tanto, es posible concluir que **no se advierten de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, hechos que pudieran constituir VPMRG**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

c. ... y

d. ...

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en el presente Acuerdo.

**E) Medio de impugnación**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que, el presente Acuerdo, es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.



## F) Versión pública

Toda vez que en el presente asunto, se denunció la presunta comisión de VPMRG, esta Comisión estima que, a fin de no incurrir en un proceso de revictimización, de manera preventiva, se deberán proteger los datos que pudieran hacer identificable a la parte denunciante; por lo que, en su momento, la secretaria técnica deberá solicitar al Comité de Transparencia del OPLE Veracruz, la clasificación de la información como confidencial y elaborarse la versión pública correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias; esta Comisión emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina por unanimidad **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, respecto de la liga electrónica denunciada, en términos del Apartado D, numeral 3 del presente Acuerdo, por actualizarse lo establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Se instruye al secretario técnico de esta Comisión para que, por su conducto, se realicen las gestiones pertinentes a fin de que sea remitida la propuesta de clasificación de la información en la modalidad de confidencial y versión pública de la presente determinación, al Comité de Transparencia del OPLE Veracruz, y una vez aprobada la versión pública, se tramite su publicación.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda la presente determinación a la C. **N82-ELIMINADO 1** y/o a las personas autorizadas para tales efectos en el

domicilio señalado en autos; y, **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CUARTO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **Sesión Extraordinaria, en modalidad mixta**, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro; por unanimidad de votos de los consejeros electorales: Roberto López Pérez y Fernando García Ramos; y, la consejera Maty Lezama Martínez, en su calidad de presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el secretario técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

  
**MTRA. MATY LEZAMA MARTINEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL, PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

  
**LIC. GERARDO JUNCÓ RIVERA**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 20.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

- Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P .
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADA la Fotografía o imagen, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- 44.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P .
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P .
- 51.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P .
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P .

## FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 58.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 59.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 60.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 63.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 68.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 69.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los  
L G C D I E V P
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley

## FUNDAMENTO LEGAL

- 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P .
- 72.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P .
- 73.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P .
- 74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 76.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P .
- 77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 78.- ELIMINADO el origen, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 +D35:D42fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 79.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P .
- 80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.\*